

**INFORME SECRETARIAL.** Nimaima – Cundinamarca, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que el día 03 de septiembre de 2020, se recepciono al correo electrónico escrito de demanda de Resolución de Contrato de promesa de venta, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, quien envió el expediente por considerar impedimento de la señora Juez, según causal 9 del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso actúa como parte demandante la señora OLGA BENAVIDES PINZON y demandados los señores MARIA DE JESUS ORJUELA BOHORQUEZ y CARLOS JULIO ACUÑA HERNANDEZ, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00045 00, ubicada en el TOMO II folio 61, todo el proceso remitido incluida las actuaciones del Juzgado Municipal de Nocaima contiene sesenta y tres (63) folios. **Sírvase proveer.**

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES  
SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00045-00**

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

**Primero:** AVOCAR conocimiento del proceso declarativo de resolución de contrato, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, por encontrar configurada la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., advirtiendo que se tuvo como prueba la manifestación expresa de la funcionaria Judicial del Municipio de Nocaima Cundinamarca, indicada en el auto de fecha 26 de agosto de 2020. Lo anterior cumpliendo el rito establecido en el artículo 140 del C.G.P.

**Segundo:** Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. No se evidencia requisito de procedibilidad de la conciliación, según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., la constancia que se aportó con el libelo de demanda, refiere a una mediación llevada a cabo ante la Inspección de Policía del Municipio de Nocaima Cundinamarca, tendente a dirimir el conflicto de perturbación a una servidumbre, objeto diferente, al asunto que se pretende ventilar en esta instancia.

2. Siendo necesario para la materia del proceso que se ventila, no se observe el juramento estimatorio, requerido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 ibídem.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integran la Litis, incluyendo: demandante y demandados.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se aporta prueba, que indique que el demandante envió simultáneamente la demanda con anexos al correo electrónico de los demandados, o al correo físico en caso de no conocer la dirección electrónica.
5. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en **formato PDF** por medio electrónico al correo institucional [jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co), según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada BLANCA MARIA CONSUEGRA CONSUEGRA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.205.791 y tarjeta profesional No. 341.476 del C. S de la J., como apoderada judicial de la señora OLGA BENAVIDES PINZON, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1bf53c4dbb2fa4addbba27f51021ae8e782776a758fe0980fc1ef648a045c76**

Documento generado en 16/09/2020 11:07:13 p.m.